AYUNTAMIENTO DE CASPE

ANUNCIO del Ayuntamiento de Caspe, relativo a la publicación del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza reguladora de los locales de Peñas del municipio de Caspe.

Ha sido elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2015, y publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", número 59, de 26 de marzo de 2015, relativo a la modificación de la Ordenanza reguladora de los locales de Peñas del municipio de Caspe, cuyo texto íntegro se incluye a continuación, lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, 1.º de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

"Ordenanza reguladora de los locales de peñas del municipio de Caspe.

Artículo 2. Definición de peña.
Se adiciona en el primer párrafo:
"… que se hallen situados en planta baja de edificios o, cuando todo el edificio esté destinado a locales de peñas, siempre que la normativa urbanística aplicable permita o no prohíba su instalación y en los que no se incluyan servicios de bar, restaurante o similares".

Artículo 6. Ruidos.
Se adiciona en el segundo párrafo:
"2. En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior ni utilizarse aparatos de música, a partir de las cero horas en tiempo normal…",

Artículo 8. Alcohol, tabaco y drogas.
Se adiciona en el tercer párrafo:
"3. En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo y la tenencia de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas".

Artículo 13. Infracciones.
Se adiciona en la letra j:
"j) El consumo, tenencia y/o tráfico en el Local de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas".

Artículo 14. Sanciones.
Se adiciona en el segundo párrafo:
2. Las infracciones que se califiquen como graves se sancionarán con multa de entre 151 y 500 €, decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción por periodo máximo de cinco días y, clausura de peña por el tiempo de un mes, en función de la gravedad de los hechos.
Se adiciona en el tercer párrafo:
3. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa entre 501 y 3.000 €, y, en su caso, la clausura definitiva de las instalaciones para peña".

Caspe, 7 de mayo de 2015.— La Alcaldesa, Pilar Herrero Poblador.

csv: BOA20150514046

AYUNTAMIENTO DE CASPE

ANUNCIO del Ayuntamiento de Caspe, relativo a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza reguladora de los locales de Peñas del municipio de Caspe.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2013, aprobó definitivamente la ordenanza reguladora de los locales de Peñas del municipio de Caspe, cuyo texto íntegro se incluye a continuación, lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, 1.º de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Caspe, 17 de octubre de 2013.— La Alcaldesa, Pilar Herrero Poblador.

"ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES
DE PEÑAS DEL MUNICIPIO DE CASPE

Preámbulo

Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Dado que la actividad de las peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad, las reunión de sus miembros venía limitada los días anteriores a dichas fiestas con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo: alimentos, bebidas, música, decoración, etc., los propios días festivos, que es cuando la peña bulle con la asistencia de sus socios e invitados, y unas pocas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y desmantelar la parte del tinglado que se ha instalado expresamente para las fiestas.

Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas, pues se dan con creciente frecuencia los grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en la peña y generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irreverentes, etc.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

El fundamento legal para la promulgación de la Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia la otorga el artículo 42.2.a de la misma Ley cuando se refiere a "La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana" como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de las peñas de en el municipio de Caspe, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

Artículo 1. *Objeto de la presente ordenanza y ámbito de aplicación.*

Es objeto de la presente ordenanza determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes pretendan utilizar un local para destinarlo a "Peña", así como las medidas

csv: BOA20131104034

que, posteriormente, se deben observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de Caspe de los de la "Licencia de utilización de local de Peña".

Las presentes normas serán de aplicación a las peñas que desarrollen su actividad en el término municipal de Caspe con motivo de fiestas locales o de forma continuada, tanto a las que existen en la actualidad como a las que se vayan a instalar en un futuro.

Artículo 2. *Definición de peña.*

Tendrán la consideración de "Local de Peña" los locales que se utilicen como centros de reunión de personas con fines culturales, de ocio, diversión, esparcimiento o similares, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades de ámbito puramente privado que no se hallan abiertos a la pública concurrencia; que se hallen situados en planta baja de edificios o, cuando éstos estén destinados íntegramente a dicha actividad, en el edificio completo, siempre que la normativa urbanística aplicable permita o no prohíba su instalación y en los que no se incluyan servicios de bar, restaurante o similares.

Podrán ser "permanentes" y "de fiestas". Estos últimos podrán utilizarse con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales de Caspe, únicamente durante ese período, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Ambos tipos de locales deberán cumplir las condiciones que figuran en el anexo I, apartado B.

Artículo 3. *Requisitos de apertura del local y tramitacion de licencia*

1. Las "Peñas" serán consideradas como uniones sin personalidad jurídica y tendrán que nombrar un representante, a través del cual actuarán en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la "Peña" estuviese compuesta, en su totalidad, por personas menores de edad, se contará con dos representantes: el tutor legal de uno o varios de sus miembros y un miembro menor elegido por el resto de integrantes de la Peña y que podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad. Si la "Peña" estuviera integrada por personas menores y mayores de edad, uno de estos últimos será el representante.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de Caspe se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos municipales al domicilio que designe, comprometiéndose éste a informar al resto de los integrantes de dichas actuaciones.

Debido a la importancia que tiene el domicilio del representante, para la notificación de actuaciones por parte del Ayuntamiento, cualquier cambio de domicilio o de representante deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de la "Peña". No obstante, si la notificación no pudiera practicarse en el domicilio indicado por el interesado, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la notificación por medio de anuncios.

2. Los locales deberán reunir las condiciones señaladas en el anexo I, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o materiales que puedan producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos y cualesquiera otros que normativamente estén considerados como sustancias peligrosas. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3. La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4. Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de autorización que deberán recoger en los siguientes datos:

a) La denominación de la peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.

b) Los datos de la persona o personas que ejerzan la representación según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, con indicación de nombre, apellidos, NIF, dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono (anexo II)

c) Copia del contrato de arrendamiento o de cesión de uso o autorización escrita del propietario del local.

d) Declaración jurada del propietario del local de que éste reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad y el seguro de responsabilidad civil y de incendios por cuantía no inferior a 150.000 conforme anexo III.

e) El número de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

csv: BOA20131104034

f) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.

5. La solicitud de "licencia de utilización de local de Peña de fiestas" deberá presentarse cada año que pretenda realizar la actividad con una antelación mínima de un mes al inicio de la actividad, salvo causas excepcionales debidamente justificadas Una vez otorgada, la autorización deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal cuando la requiera.

6. Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.

Artículo 4. *Resolución.*

Comprobada la solicitud y la documentación presentada, los Servicios Técnicos municipales de Urbanismo procederán a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el anexo I y emitirán el informe preceptivo.

Seguidamente, mediante resolución, otorgará o denegará la "licencia de utilización del Local de Peña".

Cuando el técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble, tuviese dudas sobre la seguridad en el local, se exigirá al solicitante la presentación de un certificado, redactado por técnico competente, relativo a la seguridad y solidez estructural del local y, en su caso, del edificio. En caso de no aportarlo, se denegará la solicitud.

La licencia de utilización de los "Locales de Peña permanentes" tendrá vigencia mientras se realice dicha actividad, ello sin perjuicio de la posible revocación de la autorización como consecuencia de nueva normativa.

La vigencia de las licencias ocasionales de los "Locales de Peña de fiestas" se limitará al periodo de las fiestas patronales del municipio, que incluirá los treinta días anteriores y los treinta posteriores a la celebración de las mismas.

La resolución de Alcaldía por la que se otorgue la licencia de utilización del "Local de Peña" deberá estar disponible en todo momento en el local y a disposición de los técnicos municipales.

Artículo 5. *Ocupación de vía pública.*

1. Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2. De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de 24 horas; una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales o por el personal que sea encargado por el Alcalde, siendo con cargo a la peña afectada en los gastos que la retirada pudiera originar.

3. Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

Artículo 6. *Ruidos.*

1. Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando por que se ajuste a los límites establecidos en los límites establecidos en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, y la Ordenanza Municipal correspondiente.

2. En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de las cero horas en tiempo normal, y a la hora que se determine por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales. A estos efectos tendrán la consideración de fiestas patronales, además de las Fiestas en honor a San Roque, San Antón, las Fiestas del Compromiso, Carnaval, Ferias, Navidades (Noche Vieja) y otras que en su caso se pudieran determinar por el Ayuntamiento.

3. Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical salvo que dicha colocación cuente con autorización especial municipal por requerirse para actos programados de las Fiestas Patronales.

Artículo 7. *Alteraciones de orden público.*

1. Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

csv: BOA20131104034

2. Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan, en los locales de la peña o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por el Alcalde, previa audiencia de los responsables de las peñas.

3. A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a los dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 8. *Alcohol, tabaco y drogas.*

1. De acuerdo con los establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2. En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3. En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4. El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 9. *Inspección*.

1. Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2. A tal fin, podrán realizar las comprobaciones oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas previa orden motivada o denuncia. De dicha inspección se levantará la correspondiente Acta en la que, entre otras cuestiones, deberá constar el motivo de la inspección, entregando una copia de la misma al representante de la Peña.

3. Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

4. Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que, en el plazo de un mes, procedan a la subsanación de la deficiencia. Transcurrido dicho plazo sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento el Ayuntamiento iniciará expediente de revocación de licencia, que se hará efectivo, previa audiencia a los interesados, mediante resolución de Alcaldía, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la finalización del plazo de subsanación.

Artículo 10. *Medidas cautelares de seguridad.*

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 11. *Expedientes*.

1. Los expedientes de aplicación de las precisiones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2. Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

csv: BOA20131104034

3. Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 12. Personas responsables.

1. De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 3.4.b.

2. Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil.

3. De las infracciones señaladas en el artículo 12.1.d será responsable civil, en último lugar, el titular del local.

Artículo 13. Infracciones.

14.1 Son Infracciones Muy Graves:

a) La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente “Licencia de Utilización de local de Peña”.
b) La aportación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.
c) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación Municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en el Local de Peña.
d) El ejercicio la actividad de “Peña” con anterioridad o posterioridad al período establecido en la licencia o durante el período de clausura de la misma por sanción.
e) La carencia, una vez otorgada la licencia de utilización de la Peña y hallándose ésta en actividad, de alguno de los requisitos exigidos en el anexo I.
f) El deterioro del estado de conservación del local que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.
g) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.
h) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.
i) La tenencia, consumo u ofrecimiento en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.
j) El consumo y tráfico en el Local de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.
m) La comisión de dos infracciones Graves o cuatro Leves en el plazo de un Año, desde la comisión de la primera infracción.

14.2 Son Infracciones Graves:

a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.
b) La venta de alcohol en el local.
c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.
d) La generación de tumultos o alborotos en la peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.
e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.
g) La comisión de Dos infracciones Leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

14.3 Son Infracciones Leves.

a) La acumulación dentro del local, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causas incendios o favorecer su propagación.

csv: BOA20131104034

b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción Leve
c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

Artículo 14. *Sanciones*.
1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 150 €.
2. Las infracciones que se califiquen como graves se sancionarán con multa de entre 151 y 500 €, decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción por periodo máximo de cinco días y, en caso de reincidencia, clausura de peña por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos.
3. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa entre 501 y 3.000 €, y, en su caso, la clausura de las instalaciones para peña.
4. Las sanciones que se impongan son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor o la peña, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

Disposición transitoria.
Los locales destinados a Peña deberán adaptar sus condiciones a la presente ordenanza en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final. *Entrada en vigor.*
La presente Ordenanza entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

ANEXO I

A. Los locales utilizados como “Locales de Peña”, tanto “permanentes” como “de fiestas”, deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente “Licencia de utilización de local de Peña” y cumplir los requisitos mencionados en el apartado B
B. Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la “Licencia de utilización de Local de Peña.
1. Servicio de agua potable corriente.
2. Aseo con inodoro y lavabo.
3. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial
4. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
5. Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.
6. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.
7. Ventilación suficiente

ANEXO II

Documento de acreditación de la representación
(Para Peñas con componentes mayores de edad).

Denominación de la Peña: .....
Datos del Representante:.....
Nombre.....
1. ° Apellido .....
2. ° Apellido .....
NIF.....
Dirección .....
Teléfono fijo .....
Teléfono móvil .....
Correo electrónico .....
Otros.....

csv: BOA20131104034

Como representante del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Y para que así conste, firmo la presente en

(Para Peñas con componentes menores de edad).

Denominación de la Peña: .....

Datos del Representante tutor:
Nombre.....
1. ° Apellido .....
2. ° Apellido .....
NIF.....
Dirección .....
Teléfono fijo .....
Teléfono móvil .....
Correo electrónico .....
Otros.....

Datos del Representante menor:
Nombre.....
1. ° Apellido .....
2. ° Apellido .....
NIF.....
Dirección .....
Teléfono fijo .....
Teléfono móvil .....
Correo electrónico .....
Otros.....

Como representantes del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento. (El representante menor de edad podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad.)

Y para que así conste, firman.

ANEXO III
Datos del propietario del local y declaración jurada

Don/Doña .....
Con D.N.I. n.º .....
Domiciliado en..... ,
Teléfono:..... ,
E-mail: .....

DECLARA:

Que el inmueble de su propiedad, ubicado en calle .....
Número .....

De Caspe, reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad, contando con seguro de responsabilidad civil y daños por incendio por capital asegurado superior a 150.000 €

Y para que así conste, firma la presente declaración".

csv: BOA20131104034